

la prevención especial, dando así cumplimiento al mandato constitucional (art. 27, III C. I.). Dicha prevención especial adquiere, en opinión del autor, especial relieve en la ejecución penitenciaria, girando en torno a dos polos: la reeducación del condenado y la defensa *post delictum*. Nespoli entiende que si no se persigue el fin reeducativo, sacrificando así el eventual acto del juez orientado en este sentido, no sólo no se cumplirá uno de los fines de la pena, sino que además primaría la función general preventiva, ya que la sanción penal en su fase abstracta reafirma siempre su viejo oficio de generar sólo terror en las relaciones del hombre.

**LIVIGNI, Fulvio:** «La convalida del sequestro di polizia giudiziaria» (La convalidación de la incautación de bienes llevada a cabo por la policía judicial), III, págs. 592-599.

En este artículo de marcado carácter procesal, el autor analiza la institución en relación con el cuadro normativo preexistente. Estudia la naturaleza jurídica de la figura y el régimen jurídico de la conformidad a derecho del acto de incautación.

Carlos SUÁREZ GONZÁLEZ

## RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE

Fascículo 4 - Octubre-diciembre 1983

**MARINUCCI, Giorgio:** «Fatto e scriminanti. Note dommatiche e politicriminali» (Tipos y causas de justificación. Notas dogmáticas y político-criminales), págs. 1190-1248.

El autor realiza en el presente artículo un profundo análisis de las relaciones existentes entre la tipicidad y las causas de justificación y, más concretamente, un enfrentamiento crítico con el entendimiento de estas últimas como «límites» o «elementos negativos» del tipo.

Comienza Marinucci por resaltar, recordando el título de una conocida obra de Giacomo Delitala (II «fatto» nella teoria generale del reato, 1930), a cuya memoria dedica este trabajo, las vinculaciones constatables entre la noción de tipo y la teoría general del delito y, tras hacer unas breves indicaciones sobre las peculiaridades de la discusión acerca de ambos extremos en la doctrina italiana, formula una hipótesis a cuya verificación van destinadas las restantes consideraciones: «las causas de justificación implican órdenes de problemas (estructurales, normativos, teleológicos) cuya comprensión y cuyos nexos vendrían oscurecidos sin necesidad si se trabajara con una única categoría» (págs. 1194 y ss.).

Ya el propio lenguaje ofrecería resistencia a la disolución de las causas de justificación en el tipo. Quien habla en este contexto de «límites» (p. ej., Nuvolone o Bricola) ha de precisar a continuación que se trata de límites

«justificantes». Quien prefiere acudir a la fórmula de los «elementos negativos del tipo» (así, en la doctrina italiana, Gallo, Grosso y Pagliaro) se encuentra inmediatamente con el obstáculo de la existencia de «otros» elementos típicos configurados o contruidos negativamente; para salvarlo la argumentación terminaría cayendo siempre en un círculo vicioso: «las causas de justificación serían sólo 'elementos negativos del tipo', pero los verdaderos y propios 'elementos negativos del tipo serían únicamente las *causas de justificación*; ¡se quería negar su autonomía conceptual, pero más tarde se está obligado a presuponerla!» (págs. 1197 y ss). Finalmente, la teoría de los «elementos negativos» terminaría por presuponer también la autónoma categoría del tipo en su acepción restringida excluyente de las causas de justificación. Por último, el argumento de la intercambiabilidad a placer de hecho y causas de justificación vendría a revelarse falso: cuando están en juego las causas *de justificación* se trata en realidad no de elementos singulares, sino de estructuras cerradas en sí mismas con connotaciones propias que sólo en su integridad pueden justificar un tipo, por su parte ya individualizado en *todos* sus elementos positivos y eventualmente negativos (pág. 1197). Marinucci se cuestiona entonces qué obstáculos habrían de oponerse a la validez del conocido modelo de Beling, que ve el tipo como punto de referencia de juicios tanto de contrariedad como de conformidad al Derecho.

La respuesta de M. Gallo («Il concetto unitario di covevolezza»; 1951, páginas 17 y ss) de que el concepto restringido del tipo hacía perder de vista «la naturaleza unitaria del delito» es sometida a una crítica especialmente severa. Según Gallo, que apela en este punto nada menos que a la autoridad de Dahm, tal unidad vendría ya impuesta por exigencias pedagógicas: el estudiante y el juez deberían distinguir inmediatamente el homicidio de la producción justificada de la muerte, como la del enemigo en el combate. Las experiencias extraídas de la «nueva pedagogía» que cristalizó en la Alemania de Dahm deberían conducir precisamente, a juicio de Marinucci, a las conclusiones contrarias: «a las cuestiones pedagógicas acaso no sea necesario concederles mucha importancia; pero no es el «tipo», sino más bien su eliminación conceptual lo que puede oscurecer la comprensión del delito por parte de jueces y estudiantes» (p. 120). La visión «unitaria» del delito sólo podría servir de ayuda, por ejemplo, a la «idea histórica y jurídicamente funesta» de que el militar no puede cometer un delito de homicidio.

Tampoco razones jurídicas imponen, como pretende Gallo, renunciar a un concepto restringido de tipo en aras a una visión unitaria del delito. Si así fuera —señala Marinucci— ¿por qué habría de renunciarse tan sólo a aquel concepto? Más bien siendo consecuente con este punto de partida, habría de acudirse a un tipo global («Gesamtatbestand») en el que se encontrarían fundidos en un «todo orgánico» todos los elementos subjetivos y objetivos, causas de justificación y de exculpación, condiciones de punibilidad, etc., que constituyan el presupuesto de la aplicación de la consecuencia jurídica. Los efectos producidos por esa concepción del delito como todo orgánico allí donde históricamente ha sido ensayada abogan en favor de una

concepción analítica como la propugnada por Delitala: la serie analítica hecho típico, antijurídico, culpable parece dar cuenta de concordancias y diferencias especiales para producir consecuencias jurídicas apropiadas. En esta serie analítica la conducta típica aparecería como «piedra angular» del delito.

Ahora bien, el tipo sólo puede cumplir esa función de piedra angular del sistema si se hacen emerger sus componentes teleológicos. Ya Radbruch había visto en la figura del *Tatbestand* el vehículo para acceder a una sistemática teleológica, basada en los fines de la pena y Roxín atribuye al tipo la función político-criminal de garantía ligada al principio de legalidad. Pero, aparte de que tal función de garantía se extiende a *todos* los presupuestos que *fundamentan* el delito y su punibilidad, tales visiones de la función político-criminal del tipo se mostrarían en parte válidas, pero insuficientes.

La principal misión político-criminal del tipo, en un Derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos, residiría más bien en la individualización de formas específicas de ofensa a bienes jurídicos. A esta función selectiva contribuirían tanto el bien jurídico, cumpliendo su misión limitadora liberal como la expresión de la forma en que viene atacado. Tal función es del todo extraña a las causas de justificación.

Pero cabe asignar al tipo otras funciones: frente al criterio de Roxín, las decisiones político-criminales del legislador no son todas de tipo precodificadorio, antes bien, el tipo debe denotar de «iure conditio» y no sólo de «lege ferenda» una forma específica de ofensa a los bienes jurídicos que ha de reflejar una subyacente tipología empírico-criminológica. El concepto de tipo podría colmar la vieja aspiración de conseguir la compenetración entre las categorías jurídicas y los datos criminológicos. En esta línea ha de inscribirse —según Marinucci— la tendencia general de «redescubrimiento de la víctima en la teoría del ilícito» (citando expresamente a Küper) que, sin embargo, tendría un papel ideológico importante, pero circunscrito: «la restitución del primer rango al 'bien jurídico' encarnado en la 'víctima', en contraposición a las múltiples visiones 'personalistas' que han intentado socavarlo» (pág. 1213).

La investigación de esas bases criminológicas no debería buscar al autor pero tampoco sólo a la víctima: tal investigación habría de comprender tanto la *forma* como el *objeto* de la ofensa y en esta dirección se encamina Marinucci al examinar, por ejemplo, nuevas formas de agresión que vienen a ser captadas en tipos de peligro abstracto para cuya precisión —constitucionalmente exigida— será necesaria la incorporación de la tipología empírico-criminológica a ellos subyacente; o en el análisis de los delitos de bagatela; o en sus propuestas en favor de la concreción y precisión de los bienes jurídicos, rechazando concepciones «omnicomprensivas» o «metodológicas» de los mismos.

En definitiva, «el tipo aparece compuesto por materiales suficientemente sólidos para que pueda cumplir el papel de 'piedra angular' del sistema penal» (pág. 1228). El tipo así considerado tiene ya una relevancia jurídica que deriva de numerosos principios y fuentes constitucionales, pero se trata de una relevancia no resolutoria porque «la palabra sucesiva la tiene el

ordenamiento en su conjunto» (ibídem). La existencia de normas que imponen el deber de realizar una conducta prevista en un tipo de delito o que facultan a ello hace surgir un *conflicto* de normas que se resuelve haciendo prevalecer aquellas normas conocidas como causas de justificación, con independencia de su ubicación en el ordenamiento jurídico. Tales normas poseen además la cualidad de desplegar sus efectos en el ordenamiento en su conjunto: las dudas que a este respecto existen sobre la caracterización del estado de necesidad como causa de justificación a la vista de la regulación de la responsabilidad civil en tal supuesto tendrían su fuente, a juicio de Marinucci, en la incertidumbre acerca de la naturaleza de *sanción* de la medida de resarcimiento: «si ésta fuera una *sanción* el estado de necesidad no sería una causa de justificación porque le faltaría la característica esencial de convertir el hecho en lícito, en cuanto no sancionado en todo el ordenamiento».

Por otra parte, las normas que prevén causas de justificación no tienen para Marinucci una función propiamente jurídico-penal, sino que cumplen variadas finalidades de orden político-constitucional, administrativo, etc. De ello se seguiría que las reglas constitutivas del Derecho penal —como ordenamiento necesitado de las máximas garantías formales— no se extienden a las causas de justificación que de este modo pueden venir fundamentadas en la analogía y en la costumbre. A la falta de comprensión de estas consecuencias habría contribuido la frecuente consideración de las causas de justificación como *excepciones* a la operatividad de los tipos. La idea de la relación regla-excepción entre tipicidad y justificación se había basado pues en el equívoco de no considerar a las normas permisivas como lo que son: normas en sí mismas subsistentes en colisión con las que subyacen a los tipos penales.

Finalmente, Marinucci examina atentamente las relaciones entre dolo y causas de justificación aprobando la solución prevista por el legislador italiano en el artículo 59, párrafo tercero, c. p. it. para el error sobre las mismas consistente en excluir la responsabilidad dolosa en caso de errónea suposición de su concurrencia, quedando a salvo, en su caso, la responsabilidad por imprudencia.

**PADOVANI, Tulio: «La sospensione condizionale oltre l'orizzonte delle 'Modifiche al sistema penale'» (La suspensión condicional más allá del horizonte de las «Modificaciones al sistema penal»), págs. 1249-1275.**

Realiza el autor en este artículo un agudo análisis de las innovaciones introducidas por la Ley núm. 689, de 24 de noviembre de 1981, en el régimen jurídico de la suspensión condicional de la pena. Las consideraciones en él contenidas alcanzan un notable interés también para el lector español en un momento en el que son de esperar importantes decisiones legislativas en materia de suspensión condicional de la pena y del fallo enmarcadas en la reforma en curso del Código penal.

Padovani juzga negativamente la posibilidad, reconocida por el legislador italiano, de suspender condicionalmente las sanciones de «semidetención» y

de «libertad controlada» configuradas por la propia Ley comentada como substitutivas de las penas cortas privativas de libertad, por cuanto tal posibilidad contribuiría a convertir en banal la propia institución de la suspensión y la enfrenta además a serias contradicciones con la regulación prevista para tales sanciones substitutivas. Esas contradicciones, que son destacadas en este estudio de forma detenida, podrían ser eludidas considerando la «semidetención» y la «libertad controlada» como substitutivos penales de carácter subsidiario frente a la suspensión condicional, esto es, como sanciones sólo aplicables a falta de alguno de los requisitos establecidos para su concesión.

A su vez, se muestra este autor partidario de reforzar el sentido preventivo-especial de la suspensión condicional de la pena. En esta dirección, la suspensión debería eventualmente ir acompañada de tres clases de medidas: a) cargas con contenido reparatorio en sentido amplio, como las efectivamente dispuestas por el artículo 165 c. p. ita. tras esta reforma (condicionándose la concesión de la suspensión al cumplimiento de la obligación de eliminar las consecuencias dañosas o peligrosas del delito impuestas por el juez en la sentencia condenatoria); b) medidas dirigidas al control del comportamiento del reo y a su reinserción social, y c) medidas sancionatorias con carácter punitivo. La oportunidad de medidas de la primera índole estaría fuera de toda duda: cargas de esa especie habrían de ser impuestas en todos los casos en los que el delito hubiera producido daños resarcibles o efectos eliminables y en los que el condenado se encontrará en condiciones de efectuar el resarcimiento al menos parcial o la eliminación aludida. Por ello critica Padovani la solución adoptada por el actual artículo 165 c.p.it. que prescribe que, sólo en la hipótesis de una segunda concesión del beneficio, la suspensión *debe* (y no meramente *puede*) ser subordinada al cumplimiento de una de las obligaciones reparatorias previstas.

Tampoco cabría dudar de la bondad del establecimiento de medidas de la segunda clase. Únicamente resultarían discutibles los presupuestos exigibles para la imposición de las mismas: la gravedad del delito no expresaría siempre e indefectiblemente una particular necesidad de prevención especial, por lo que habría de remitirse al juez la apreciación discrecional de su valor sintomático en concreto; distinta conclusión tendría que adoptarse en relación con la reincidencia que expresa efectivamente un nivel cualificado de predisposición para delinquir.

En cuanto a las medidas sancionatorias con carácter punitivo, apela Padovani a la experiencia de los países nórdicos donde, así como en Holanda, se admite la integración de la suspensión condicional con una auténtica pena de multa, o la de la República Federal de Alemania, donde el juez puede obligar al condenado a pagar una determinada suma de dinero al erario público o a una institución de utilidad pública, sin revestir a tal sanción del carácter de propia pena criminal. Tal eventualidad resultaría, según este autor, del todo plausible: sería indudable que respecto de sujetos no necesitados de resocialización (abundantes en la criminalidad económica) las exigencias de prevención especial se dejan sentir de un modo diferente, siendo «necesario impedir que en tales casos la suspensión de la pena sea

percibida como una suerte de salvoconducto merecido en virtud de un nivel 'normal' de integración social. La aplicación de una sanción punitiva pecuniaria tiende precisamente a evitar este riesgo, asegurando a la condena suspendida un grado residual de afflictividad, idóneo para 'sensibilizar' al reo socialmente integrado en el respeto a los valores penalmente tutelados» (pág. 1264).

Finalmente, se examinan los problemas que suscita la aplicación de la suspensión condicional a la pena de multa. La Ley 689/1981 se ha decidido, como ya hiciera en 1930, en favor de tal aplicación, la cual había devenido dudosa, indirectamente, al declararse inconstitucional —por sentencia de la Corte Constitucional italiana de 21 de noviembre de 1979— la institución de la conversión de la pena pecuniaria impagada en pena de privación de libertad, conversión prevista en el artículo 136 c.p.it. al que remitía el antiguo artículo 163 c.p.it. para determinar el límite de la pena pecuniaria por debajo del cual resultaba posible su suspensión condicional. En favor de tal aplicabilidad se mostrarían razones de carácter histórico dogmático importantes basadas en la alteración de significado de esta institución al trasladarse de los países del *common law* a los de *civil law*: mientras que en aquéllos la suspensión condicional aparece vinculada a criterios fundacionales (en concreto a la necesidad de ofrecer alternativas a las penas cortas de privación de libertad para delincuentes no peligrosos), en éstos, donde la concepción de la pena estaba ampliamente influenciada por el pensamiento de la retribución, la suspensión condicional tiende a entenderse como una modulación más de la escala penal guiada por criterios de proporcionalidad; «desde este punto de vista —escribe Padovani—, es obvio que la condena condicional deba poderse referir, indiscriminadamente, tanto a la pena privativa de libertad como a la pecuniaria. Si la pena privativa de libertad es más grave que la pecuniaria, sería absurdo que la medida de suspensión referible a la primera fuese por el contrario negada a la segunda, porque de tal modo la pena pecuniaria resultaría más afflictiva que la pena privativa de libertad suspendida» (págs. 1270 y s.).

Sin embargo, razones de Política criminal deberían arrojar algunas dudas sobre la bondad de esta solución. La tendencia a ampliar el ámbito de aplicación de las penas pecuniarias y a limitar correlativamente el recurso a las sanciones carcelarias concebidas como *extrema ratio* postularía a su vez una rigurosa salvaguardia del significado afflictivo de aquéllas, que podría ser debilitado excesivamente por el eventual empleo de la suspensión. Además, la suspensión condicional resultaría impracticable en un sistema como el italiano, que gradúa la pena pecuniaria en función de límites fijos. Por último, una razón de carácter sistemático haría absurda la suspensión de la pena pecuniaria: la relación de rango entre las sanciones pecuniarias criminales y las administrativas sería trastornada por completo si las primeras fueran susceptibles de suspensión, mientras que a las segundas subyace un rígido principio de inflexibilidad.

**EUSEBI, Luciano: «La 'nuova' retribuzione.—Sezzione II. L'ideologia retributiva e la disputa sur principio di colpevolezza» (La «nueva» retribución; Sección II. La ideología retributiva y la disputa sobre el principio de culpabilidad), págs. 1315-1357.**

Constituye el presente artículo la continuación del publicado por el mismo autor en el fascículo anterior de esta misma revista (págs. 914-969), bajo el título «La 'nuova retribuzione' - Sezzione I. Pena retributiva e teorie preventive». En él se daba cuenta del renacimiento de las concepciones retributivas de la pena y de las causas de tal resurgimiento. La «nueva retribución» imposibilitada para asegurar una relación inmediata entre el delito y la pena habría venido a recurrir a un elemento externo a ambas magnitudes: la necesidad emotiva de satisfacción por parte de los ciudadanos. A juicio de Eusebi, frente a lo que normalmente se proclama, tampoco esta nueva versión de las teorías retributivas estaría en condiciones de ofrecer un límite preciso de garantía frente a las exigencias preventivas, sino que más bien supondría la expresión acabada de aquella rama de la prevención general que tiende a la estabilización social mediante la satisfacción de los impulsos reactivos suscitados en la comunidad por la comisión del delito. Que la teoría retributiva no es más que una «teoría preventivo-general enmascarada» (Haffke), no sería un dato de conocimiento reciente, sino una idea que estaba ya viva en la doctrina alemana del pasado siglo (Merkel) y que ha perdurado en autores más recientes (Beling, Richard Schmidt, Helmuth Mayer). Las causas de este renovado interés por la retribución vendría finalmente a explicarse por el supuesto fracaso del modelo resocializador que, a juicio de Eusebi, habría sido declarado con una precipitación excesiva y en parte sospechosa, por cuanto estaría condicionada en gran medida precisamente por las simpatías que de nuevo suscita una concepción retributiva de sesgo preventivo general.

Esta segunda parte del trabajo de Eusebi se dirige a analizar la influencia que en esta reafirmación progresiva de la concepción retributiva ha tenido la evolución más reciente de la interpretación jurídico-penal de la culpabilidad. Esto ha pasado a convertirse de presupuesto ético de la retribución a manifestación en sí misma de exigencias retributivas racionalizadas en sentido preventivo-general, como vendría a confirmarlo el análisis de las propuestas acerca de la culpabilidad en autores tales como Noll, Roxin y Jakobs.

A este respecto sería necesario resaltar que los llamados componentes positivos de la prevención general, a los que progresivamente se anuda la noción de culpabilidad, tienen dos connotaciones notablemente distintas entre sí, a juicio del autor. En una primera acepción tales componentes expresan la tendencia de la norma a institucionalizar el reconocimiento social de determinadas jerarquías de valores como factores cardinales para la convivencia entre los ciudadanos. Bajo esta perspectiva, que constituiría un elemento de novedad frente a la teoría clásica de la intimidación, se podría hablar de componentes positivos de la prevención general en sentido propio que dejarían abierta la posibilidad de que la sanción se pudiera estructurar de forma autónoma y teniendo en cuenta, ampliamente, las exigencias

de resocialización del condenado. En una segunda significación, por el contrario, se incluyen componentes que hacen referencia a la eficacia estabilizadora de la imposición de la pena y a la satisfacción de la necesidad de sanción por parte de los ciudadanos. Esta segunda acepción, de la que se podría hablar como componente retributivo de la prevención general, sería especialmente criticable en opinión del articulista: la sofocación de las necesidades de retribución se revelaría como una abdicación por parte del Estado a racionalizar el fenómeno criminal y como una respuesta aparente y, en esa medida conservadora, a un problema real, esto es, el de la criminalidad.

A la vista de todo ello, ¿es posible atribuir a la culpabilidad, en cuanto categoría dogmática, una función autónoma de garantía desligada de la teoría absoluta de la pena, pero no por ello derivable necesariamente de meras consideraciones preventivo generales? La contestación para Eusebi se encuentra en tomar en consideración también exigencias que no atañen directamente a la tutela de los intereses sociales, sino además a la tutela de los intereses del individuo condenado. Tales exigencias orientadas al individuo podrían considerarse representadas por la categoría de la culpabilidad que vendría a configurarse como un juicio de mediación entre un interés social y un interés privado. En esta perspectiva la culpabilidad así entendida perdería cualquier clase de relación con la idea de retribución sin dejar de cumplir, por ello, una función de garantía.

**VIGNALE, Lucia:** «*Ai confini della tipicità: l'identificazione della condotta concorsuale*» (En los límites de la tipicidad: la identificación de la conducta de participación), págs. 1358-1413.

Este trabajo se orienta a esclarecer el problema de la identificación de las conductas típicas de participación que se plantea en forma particularmente delicada en el Derecho italiano a la vista de la cláusula general prevista en el artículo 110 c. p. it. La autora parte, como la gran mayoría de la doctrina de ese país, de atribuir a las disposiciones sobre la participación una función extensiva de la punibilidad que permite la punición de conductas que serían en otro caso atípicas respecto de las figuras de delito previstas en la parte especial. Vistas así las cosas sólo determinando las exigencias típicas de las conductas de participación será posible determinar los límites dentro de los cuales opera la extensión de la responsabilidad a que acaba de hacerse referencia. La existencia de conductas no necesarias para la comisión del delito, pero que a juicio de la autora merecen ser castigadas a título de participación le conduce a rechazar el criterio de la causalidad para efectuar tal labor de tipificación. Junto a este criterio habrán de tomarse en consideración otros diferentes, entre los que no debería, sin embargo, encontrarse el de la elevación del riesgo que ha sido propuesto inicialmente en la doctrina alemana. Tal parámetro presentaría por una parte la dificultad de no ofrecer límites rigurosos entre los supuestos merecedores de pena y aquellos otros que resultarían penalmente irrelevantes y por otra parte incurriría en el defecto de carecer de todo fundamento normati-



vo en el derecho italiano. A la vista de ello habría de recurrirse al criterio de la tipicidad parcial, en realidad equivalente al defendido por la teoría objetivo-formal clásica para definir la coautoría, así como a principios extraídos de algunos artículos del C. P. I., que darían a entender qué conductas de organización instigación y acuerdo han sido considerados por el legislador como supuestos típicos de participación punible.

Enrique PEÑARANDA RAMOS

## REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA

### THE HOWARD JOURNAL OF PENOLOGY AND CRIME PREVENTION

Volumen XXII, número 3, 1983

**McWILLIAMS, William:** «The Mission to the English Police Courts 1876-1936» (La Misión de los Tribunales de Policía ingleses, 1876-1936). Págs. 129-147.

Este trabajo lleva a cabo una investigación sobre el nacimiento, desarrollo y labor realizada por la llamada *Police Court Mission*, o Misión establecida por la *Church of England Temperance Society* (Sociedad de Templanza de la Iglesia de Inglaterra) en los Tribunales de Magistrados, llamados, también, popularmente Tribunales de Policía. Igualmente analiza cómo fue posible que los *misioneros* quedaran absorbidos por el sistema de *probation*, pasando, pues, de una actuación basada en principios, o ideales, esencialmente religiosos, a una actuación basada en criterios de asistencia social más científicos.

**MORGAN, Neil:** «Non-custodial penal sanctions in England and Wales: a new utopia?». (Sanclones penales de no custodia en Inglaterra y Gales: ¿una nueva utopía?). Págs. 148-167.

En el año 1979, Stanley Cohen, profesor de la Universidad inglesa de Essex, publicó dos trabajos (1) en los que advertía sobre los peligros que, en su opinión, amenazaban la política, denominada «desencarcelación» (2),

---

(1) «The punitive city: notes on the dispersal of social control», en *Contemporary Crises*, volumen 3, 1979, págs. 339-363 y «Community control — a new utopia», en *New Society*, págs. 609-611. El segundo es una especie de versión resumida del primero, conteniendo, en cualquier caso, ambos trabajos las líneas esenciales del pensamiento de Cohen.

(2) No hay que confundir este fenómeno con el llamado *desincriminación* o *desincriminatlización*, si bien ambos pertenecen a lo que se pudiera denominar rasgos caracterizadores del «gran movimiento internacional de reforma del Derecho penal» (v. JESCHÉCK, Hans-Heinrich: «Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho penal», en *Doctrina Penal*, núm. 7, julio-septiembre 1979. Págs. 465-476).